



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 128-2011-APURIMAC

Lima, ocho de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Rony Armando Villanueva Cárdenas contra la resolución número ocho de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas sesenta y seis, que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra el doctor Lucio Bonifacio Vilcanqui Capaquira, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurimac.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente en su condición de Juez Titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Módulo Básico de Justicia de Andahuaylas, Corte Superior de Justicia de Apurimac, puso en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, supuestas omisiones e irregularidades que habría cometido el doctor Vilcanqui Capaquira, como Presidente de dicha Corte Superior de Justicia, al haber designado como Jueces Supernumerarios a los abogados Roberto Gamarra Segovia, Elar Cleto Córdova Meléndez y Maxwell Odicio Luna, quienes -a su criterio- no cumplían con los requisitos exigidos por la ley, señalando que no se habrían presentado ni aprobado el examen del Concurso de Selección y Evaluación para Jueces Suplentes y Supernumerarios correspondiente a los años judiciales dos mil nueve y dos mil diez.

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura analizando la presunta responsabilidad atribuida al juez quejado, concluyó que no existe mérito para abrir procedimiento disciplinario contra el doctor Vilcanqui Capaquira, sustentando que como Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de su Distrito Judicial, siendo una de sus atribuciones la de dirigir la aplicación de la política del Poder Judicial, conforme al artículo noventa, inciso tres, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, que analizando los actos administrativos materia de cuestionamiento se aprecia que habiéndose oficializado y proclamado a los ganadores del Concurso de Jueces Suplentes correspondiente al año judicial dos mil nueve, se designaron a los mismos, y que habiendo quedado vacantes, se procedió a designar a los abogados Gamarra Segovia, Córdova Meléndez y Odicio Luna, lo que se produjo con anterioridad a la

[Handwritten signature and stamp]





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 128-2011-APURIMAC

oficialización y selección de los postulantes al concurso correspondiente al año judicial dos mil diez, en el cual se nombró a cinco postulantes, número menor a las plazas existentes; lo que hace evidente la necesidad de servicio existente en la Corte Superior de Justicia de Apurimac. En consecuencia, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no advierte irregularidad funcional en la conducta del quejado, pues en su condición de Presidente de Corte Superior de Justicia procedió conforme a la facultad que le confiere el artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para tomar decisiones administrativas del personal, a efectos de procurar que el servicio judicial sea óptimo y oportuno; más aún cuando no existe denuncia o queja formulada por algún postulante al respecto.

Tercero. Que a fojas setenta y cinco, el recurrente Villanueva Cárdenas interpuso recurso de apelación contra la referida resolución alegando que existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso que le causan agravio y perjuicio, en tanto se le niega la posibilidad de denunciar; agregando que no se ha resuelto el fondo del asunto con arreglo a los hechos y a derecho; y, que además se contraviene el principio de equidad, la tutela jurisdiccional y derecho de acción.

Cuarto. Que el artículo setenta y ocho del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala cuáles son los requisitos que debe contener la queja escrita, mencionando entre ellos "... 5. *Fundamentos de hecho, sobre los cuales se basa el cuestionamiento de la conducta funcional del magistrado y/o auxiliar jurisdiccional o contralor.* 6. *El ofrecimiento de todos los medios probatorios de los cuales disponga el quejoso, o en su defecto la precisión de aquellos que por su naturaleza deban ser recabados por la instancia contralora, destinados a acreditar la imputación y que hagan prever al magistrado contralor, la existencia de indicios razonables de la comisión de un acto funcional irregular pasible de sanción disciplinaria, salvo que la naturaleza de la irregularidad denunciada no permita aparejar prueba alguna ...*". Asimismo, el artículo setenta y nueve del citado reglamento, prescribe que el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial o de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura en los asuntos de su competencia, declarará liminarmente la improcedencia de la queja, cuando de la calificación, advierta que "... 3. *El hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria...*".

Quinto. Que, por otro lado, el artículo ciento cinco de dicho reglamento señala como uno de los requisitos para la interposición de la apelación la indicación del agravio,





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 128-2011-APURIMAC

entendiéndose éste como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral que contiene la resolución impugnada; perjuicio que, en este caso, el apelante no ha señalado, limitándose a reiterar los mismos fundamentos de su queja.

Sexto. Que la facultad de designar a los jueces supernumerarios en sus respectivos Distritos Judiciales corresponde a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, previo acuerdo de Sala Plena, conforme lo previsto en la Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil nueve guión CE guión PJ; y, en la actualidad, además conforme a lo normado en la Resolución Administrativa número cero cincuenta y tres guión dos mil once guión CE guión PJ. Esta decisión constituye actos de administración en estricto cumplimiento del inciso seis del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sétimo. Que teniendo en consideración lo expuesto por el recurrente y de la documentación que obra en los actuados, se advierte que el doctor Vilcanqui Capaquira en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac actuó de manera diligente, al tomar la decisión de designar a los jueces supernumerarios necesarios para cubrir provisionalmente aquellas plazas vacantes, y de esa forma no dejar despachos judiciales vacíos y sin funcionamiento, bajo el argumento que *"los postulantes no alcanzaron el puntaje necesario"*, decisión de política jurisdiccional que debe tomarse en casos extremos hasta que se realice una nueva convocatoria. Asimismo, de ello no se ha verificado la veracidad de los hechos imputados, máxime si de acuerdo al principio de licitud establecido en el inciso dieciséis del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se prescribe que existe la presunción que los jueces y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario; y, en este caso particular, el recurrente no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite los cargos imputados, los que tampoco constituyen irregularidad susceptible de sanción disciplinaria.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 343-2012 de la vigésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 128-2011-APURIMAC

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número ocho de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas sesenta y seis, que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra el doctor Lucio Bonifacio Vilcanqui Capaquira, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurimac; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



San Martín

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General